



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 06/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00545	Ejecutivo Singular	HUMBERTO A. - VIVEROS ORDONEZ vs FREDS ENRIQUE ALVAREZ GURRERO	Auto termina proceso por pago de la obligacion	05/07/2022
52004189002 2018 00656	Verbal	MARIA MERCEDES - VALENCIA vs ELSY - PEREZ DIAZ	Auto ordena levantamiento de medida cautelar	05/07/2022
52004189002 2020 00290	Ejecutivo Singular	LUCIA DEL CARMEN - MORA vs MARGARITA - BENAVIDES ALVAREZ	Auto ordena notificar por aviso	05/07/2022
52004189002 2021 00033	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs JESUS ARMANDO GALVEZ	Auto requiere parte demandante	05/07/2022
52004189002 2021 00137	Ejecutivo Singular	JOHN DAVID SALCEDO ACOSTA vs EDWIN ALEXANDER DE LA CRUZ DELGADO	Auto termina proceso por pago de la obligacion	05/07/2022
52004189002 2021 00169	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs DIEGO NIXON - ORTIZ LOPEZ	Auto niega secuestro	05/07/2022
52004189002 2021 00176	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs CLARA ROSA MAFLA	Auto termina proceso por pago de la obligacion	05/07/2022
52004189002 2021 00408	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs MANUEL SALVADOR CHINDOY	Auto designa curador ad litem	05/07/2022
52004189002 2021 00593	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER JIMENEZ ROSERO vs NIDIA CERÓN	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	05/07/2022
52004189002 2021 00624	Ejecutivo Singular	MOHAMAD SOHEL - ZAHED TAMIN vs NATHALIA DE LOS ANGELES ROSERO PANTOJA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada, niega el levantamiento de medidas cautealres y requiere para decretar el secuestro de un vehiculo	05/07/2022
52004189002 2022 00096	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO Y/O BANCOLOMBIA S.A. vs BRIYITH DAYANA MACUALO RODRIGUEZ	Auto corrige auto con error de digitacion	05/07/2022
52004189002 2022 00099	Ejecutivo Singular	CORPORACION NARIÑO EMPRESA Y FUTURO - CONTACTAR vs MARTHA LILIANA CABRERA JURADO	Auto corrige auto con error de digitacion	05/07/2022
52004189002 2022 00119	Ordinario	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs LUCIO MEDINA	Auto inadmite demanda	05/07/2022
52004189002 2022 00157	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs nancy diaz rosero	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	05/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00310	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs KAREN YANIRA ROSAS FLOREZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	05/07/2022
52004189002 2022 00312	Ejecutivo Singular	AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARINO S.A. vs ANGEL DAVID REVELO	Auto inadmite demanda	05/07/2022
52004189002 2022 00313	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO vs LIZETTE GABRIELA SANTACRUZ ROJAS	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	05/07/2022
52004189002 2022 00315	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs JOHN SEBASTIAN-SARASTY GALARZA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	05/07/2022
52004189002 2022 00316	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs JOSE LEONARDO PABON BOLAÑOS	Auto inadmite demanda	05/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 01 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el endosatario en procuración de la parte demandante conjuntamente con los demandados YOLA MARÍA BACCA CAICEDO Y FRED S ENRÍQUEZ ÁLVAREZ, han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 21 de febrero de 2018

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00545-00
Demandante:	Humberto Amador Viveros
Demandado:	Yola María Bacca Caicedo y Freds Enríquez Álvarez

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El abogado LUIS VICENTE CERÓN RODRÍGUEZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante conjuntamente con los demandados YOLA MARÍA BACCA CAICEDO Y FRED S ENRÍQUEZ ÁLVAREZ, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informan que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que tanto parte demandante como demandada efectúan la manifestación, en su calidad de interesadas en el proveído favorable, se aceptara con amparo en el artículo 119 del C.G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00545-00, propuesto por HUMBERTO AMADOR VIVEROS, en contra de los señores YOLA MARÍA BACCA CAICEDO Y FRED S ENRÍQUEZ ÁLVAREZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. -ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores YOLA MARÍA BACCA CAICEDO Y FRED S ENRÍQUEZ ÁLVAREZ GUERRERO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-17495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 19 de mayo de 2017 y comunicada con oficio JSPC No. 1433-17, de fecha 12 de junio de 2017.

OFICIAR al señor Registrador, dándole conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - COMUNÍQUESE esta determinación al secuestre señor MANUEL JESÚS ZAMBRANO, para que haga entrega del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-17495, a los demandados YOLA MARÍA BACCA CAICEDO Y FRED S ENRÍQUEZ ÁLVAREZ GUERRERO, en razón de que sus funciones como tal han concluido y por consiguiente proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - ACEPTAR la renuncia expresa de la parte demandante y demandada, a términos ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 05 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio cinco de dos mil veintidos

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	520014189002-2018-00656-00
Demandante:	Lucrecia María Mercedes Valencia
Demandado:	Elsy Alejandra Pérez Díaz

LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante por medio de su apoderado judicial, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2018, se decreto la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-61054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

El artículo 597 del C.G del P que regula lo concerniente al levantamiento del embargo y secuestro, en su parte pertinente, estatuye: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente....*

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa...”

Confrontada la norma en cita con la solicitud elevada, se avizora que la misma se ajusta al precepto legal, por lo que es viable despacharse favorablemente.

Se advierte que el presente asunto se terminó el pasado 14 de abril de 2021; decisión proferida en audiencia en la citada fecha y notificada en estrados; no obstante siendo que se omitió realizar pronunciamiento con respecto a la medida cautelar aquí decretada , se resolverá en la presente providencia.

DECISIÓN

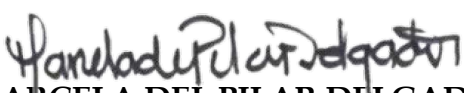
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

LEVANTAR la medida cautelar consistente en la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-61054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2018 y comunicada con oficio JSPC No. 1759 -18 de fecha 20 de noviembre de 2018.

Ofíciase al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 01 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allega la comunicación y certificación para efectos de la notificación personal de la demandada RUBY MARGARITA BENAVIDES

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00290-00
Demandante:	Lucia del Carmen Mora
Demandado:	Ruby Margarita Benavides

ORDENA NOTIFICAR POR AVISO

Secretaría da cuenta que han sido allegadas por parte de la apoderada demandante, la comunicación y certificación para efectos de la notificación personal de la demandada RUBY MARGARITA BENAVIDES, de la que trata el Art 291 del C.G del P.

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que, las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte ejecutada se han surtido en debida forma, siendo lo procedente adelantar la notificación por aviso de la que trata el art 292 ibidem, toda vez que la señora RUBY MARGARITA BENAVIDES, hasta la fecha NO ha comparecido a este Juzgado para notificarse del mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación por aviso de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G. del P; teniendo en cuenta la dirección física conocida al interior del proceso.

DECISIÓN

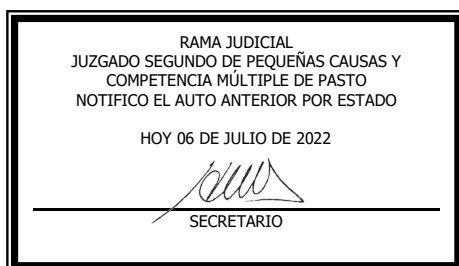
En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que adelante las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación POR AVISO de la demandada RUBY MARGARITA BENAVIDES, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G del P. en la dirección física conocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 01 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00033-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Jesús Armando Gálvez Cumbal

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

La abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

No obstante, una vez revisada la solicitud, este Juzgado encuentra que no se informa hasta que cuota se encuentra pagada la obligación, o hasta que cuota de las que encontraban en mora están satisfechas, es decir no se indica una fecha cierta y determinada lo saldado, y por ende lo pendiente por cancelar.

Bajo ese entendido es menester requerir a la apoderada demandante, en aras de aclarar lo pertinente y dejar las constancias del caso en el proceso de la referencia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva informara este Juzgado la fecha y/o cuota que se encontraba en mora, hasta la

cual se entiende cancelada la obligación por la demandada MERY ESPERANZA DE LA CRUZ CALVACHE, indicándose una fecha cierta y determinada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 05 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante y demandada, han solicitado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2021-00137-00
Demandante:	Johan David Salcedo Acosta
Demandado:	Edwin Alexander de la Cruz D

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El señor JOHAN DAVID SALCEDO ACOSTA, actuando en calidad de demandante y su apoderada judicial, conjuntamente con el demandado EDWIN ALEXANDER DE LA CRUZ D, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informan que la parte ejecutada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio; solicitud que coadyuba el apoderado de la parte demandada en escrito aparte.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que tanto parte demandante como demandada efectúan la manifestación, en su calidad de interesadas en el proveído favorable, se aceptara con amparo en el artículo 119 del C.G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00137-00, propuesto por JOHAN DAVID SALCEDO ACOSTA, en contra del señor EDWIN ALEXANDER DE LA CRUZ D, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. -ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta de propiedad del ejecutado EDWIN ALEXANDER DE LA CRUZ D., de las siguientes características: MARCA: SUZUKI, COLOR: NEGRO, MODELO: 2021, PLACA: HJN-49F.

OFICIESE a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

SIN LUGAR a OFICIAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO (Reparto), dándole a conocer lo aquí dispuesto, toda vez que el despacho comisorio correspondiente no fue retirado por la parte interesada.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - ACEPTAR la renuncia expresa de la parte demandante y demandada, a términos ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 14 de julio de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, siempre que las partes aun no lo hubieren hecho directamente.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por parte de la Oficina de Tránsito y Transporte de Pasto, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00169-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Diego Nixon Ortiz López

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo automotor de propiedad del ejecutado DIEGO NIXON ORTIZ LÓPEZ de placas AUU-083, con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “(...) si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible (...)”.

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión certificado de tradición del vehículo de placas AUU-083, es necesario requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

RESUELVE:

PRIMERO. - Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado DIEGO NIXON ORTIZ LÓPEZ de placas AUU-083, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición de la motocicleta objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 05 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A, ha solicitado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00176-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Clara Rosa Mafla de Gómez

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, actuando en calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A.; con facultad expresa para terminar, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00176-00, propuesto por

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CLARA ROSA MAFLA DE GÓMEZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. -ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre de la ejecutada CLARA ROSA MAFLA DE GÓMEZ, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W a nivel nacional.

OFÍCIESE a los señores gerentes de las citadas entidades, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles de propiedad de la señora CLARA ROSA MAFLA DE GÓMEZ, distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 240-192640, 240-191547 y 240-276812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada mediante auto de fecha 16 de abril de 2021 y comunicada con oficio JSPC No. 0910-2021, de fecha 13 de julio de 2021.

OFICIAR al señor Registrador, dándole conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 14 de julio de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, siempre que las partes aun no lo hubieren hecho directamente.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 015de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados se encuentra vencido.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo singular
Expediente:	520014189002-2021-00408-00
Demandante:	Mi Banco S.A. (antes Bancompartir)
Demandado:	Manuel Salvador Chindoy

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 09 de junio de 2022 (Decreto 806 de 2020)

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor MANUEL SALVADOR CHINDOY, al profesional del derecho GABRIEL PANTOJA NARVÁEZ, quien puede ser localizado en la Carrera 24 No. 17 - 75 Edificio Concasa - Oficina 705 de la ciudad de Pasto, teléfono fijo: 602-7212490, celular 320-538-3793, correo electrónico: gpantojanarvaez@prabogados.com.co, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa

aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 01 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00593-00
Demandante:	Jorge Eliecer Jiménez Rosero
Demandado:	Nidia Cerón y Carlos Pantoja

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado JORGE ELIECER JIMÉNEZ ROSERO en calidad de demandante, actuando en su propio nombre, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte ejecutante, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada; es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandado, en su calidad de interesadas en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00593-00, propuesto por JORGE ELIECER JIMÉNEZ ROSERO, en contra de NIDIA CERÓN Y CARLOS PANTOJA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del establecimiento de comercio denominado "COMESTIBLES TSIDEKENU", registrado en la Cámara de Comercio de Pasto, bajo la matrícula mercantil No. 155098 de propiedad de los señores NIDIA CERÓN y CARLOS PANTOJA.

OFICIESE a la SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostentan los ejecutados NIDIA CERÓN Y CARLOS PANTOJA, sobre el vehículo automotor, de las siguientes características: PLACAS: HJZ-653, MARCA: CHEVROLET.

LÍBRESE atento oficio a la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto y al Parquadero NISSI SAS, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N° 0062-2021, de fecha 18 de mayo de 2022, cancele la orden de inmovilización y ordene la entrega del rodante a la persona a quien se le retuvo.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - NEGAR la renuncia a términos ejecutoria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 14 de julio de 2022 a las 10:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, siempre y cuando las partes no lo hubieren hecho extraprocesalmente.

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 06 DE JULIO DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, julio 1 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza que la parte demandante allega constancia de notificación, sin el cumplimiento de los requisitos legales, por otra parte la demandada confiere poder y propone excepciones, adicionalmente a que invoca el levantamiento y reducción de embargos, adjuntando póliza por el 10% del valor del capital. Finalmente, la Oficina de Tránsito y Transporte de Pasto, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00624-00
Demandante:	Sohel Zahed Tamin
Demandado:	Natalia Rosero Pantoja

TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, NIEGA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y REQUIERE PARA DECRETAR EL SECUESTRO DE UN VEHÍCULO

a. Notificación de la demandada

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Revisado el correo institucional, se tiene que mediante escrito remitido a la dirección física de la demandada, el demandante manifiesta allegar notificación “personal”; sin embargo, al estudio de la comunicación se advierte lo siguiente:

El trámite establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha, favorecía el uso de las tecnologías de la información para efecto de llevar a cabo la notificación personal; no obstante, dicho precepto debe interpretarse de manera sistemática con el Código General del Proceso, para el caso con los artículos 291 y siguientes.

Bajo este punto de vista, no cabe duda que cuando se pretende notificar en la dirección física del demandado, esta debe llevarse a cabo en los términos del

artículo 291 del estatuto procesal, y de ser el caso aviso, en la forma contenida en el artículo 292 ibidem.

Por el contrario, cuando se cuenta con la dirección electrónica, sitio web u otro medio que permita la remisión de mensaje de datos, podía acudirse al trámite previsto en el Decreto 806 de 2020; pues claramente dicho cuerpo normativo favorecía la virtualidad en aras de menguar los desplazamientos y el contacto físico, siendo indispensable eso sí, que el receptor acuse de recibido.

Así se dejó claramente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al referir: *“Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales¹. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”². La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”³ y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”⁴.*

De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente⁵. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o personerías” con el propósito de “revisar su canal digital”, en caso de que no tenga acceso propio a Internet.

Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado”⁶ y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado” o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad” de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar” sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”.

¹ Intervención de la Universidad Externado de Colombia, suscrita por Ramiro Bejarano *et al.*, escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 17.

² Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 57.

³ Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 38.

⁴ Intervención de la Universidad de Nariño, escrito del 8 de julio de 2020, pág. 11.

⁵ Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 8.

⁶ Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 9.

Bajo este panorama, encuentra el Juzgado que las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada, no se surtieron en debida forma, toda vez que el escrito remitido a la dirección física no acoge las exigencias del artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, advirtiéndose sea del caso, que tampoco se compadecen con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, siendo que la comunicación para efectos de notificación personal no se remitió en debida forma, de ninguna manera podría abrirse paso la notificación por aviso.

Ahora bien, dicho lo anterior, correspondería ordenar a la parte demandante que proceda a notificar a la parte pasiva en debida forma, con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades en el curso del proceso; sin embargo, se tiene que la señora NATALIA ROSERO PANTOJA, ha designado apoderada para que asuma su representación en el asunto de marras, por ello es necesario remitirnos al contenido del inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., que en su tenor literal dice: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Así las cosas, resulta procedente tener notificada por conducta concluyente a la señora NATALIA ROSERO PANTOJA, a partir de la notificación en estados de esta providencia, en donde se le reconocerá personería a su mandataria judicial.

b. Solicitud de reducción de embargos y levantamiento de medidas cautelares

La parte demandada a través de su apoderada judicial solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la reducción de las mismas, al considerarlas excesivas.

Frente a lo anterior valga decirse que el artículo 600 del C. G. del P., claramente impone que una vez consumados el embargo y secuestro de bienes, cuando se considere que las cautelas son excesivas, de oficio o a petición de parte podrá adelantarse el trámite para el desembargo correspondiente. En el asunto de marras, aun no se encuentran perfeccionadas las medidas decretadas, al no estar practicado el secuestro de los bienes, y en consecuencia no se cumplen con las exigencias del precepto legal en cita; motivo más que suficiente para despachar desfavorablemente lo pedido.

En cuanto al levantamiento de medidas cautelares, conforme al artículo 602 ibidem, se tiene que la misma procede cuando se constituya caución por el valor actual de la ejecución (Capital, intereses a la fecha y costas causadas debidamente acreditadas), incrementado en un cincuenta por ciento.

Revisada la póliza de garantía aneja por la ejecutada, se tiene que la misma se constituye conforme al artículo 599 del estatuto procesal, y tan solo por el diez por ciento del valor del capital, circunstancias que no permiten acceder a lo pedido, ante del desconocimiento del canon legal aplicable.

c. Secuestro del Vehículo

Finalmente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto de fecha 25 de enero de 2022; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo automotor tipo automóvil de propiedad de la ejecutada NATALIA ROSERO PANTOJA de placas AUY-294, con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: *"(...) si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible (...)".*

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión certificado de tradición del vehículo de placas AUY-294, es necesario requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada DORA LUCIA CHAMORRO UNIGARRO, portadora de la T.P. No. 71.582 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada NATALIA ROSERO PANTOJA, en los términos y para los efectos del mandato conferido

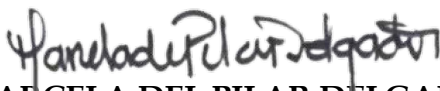
SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente a la demandada NATALIA ROSERO PANTOJA, del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación en estados de esta providencia.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar la reducción y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor tipo automóvil de propiedad de la demandada NATALIA ROSERO PANTOJA de placas AUY-294, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición de la motocicleta objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 06 DE JULIO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1º. de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud elevada por la parte demandante a efectos de que se corrija un error cometido en el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio cinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00096-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Briyith Dayana Macualo Rodríguez

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante advierte un error cometido en la parte resolutive de los autos de 11 de marzo de 2022, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, respecto del nombre de la parte demandada, al consignar BRIYITH DAYANA MACULO RODRÍGUEZ, cuando lo correcto es BRIYITH DAYANA MACUALO RODRÍGUEZ., por lo cual solicita su corrección.

Respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección de los numerales primero y tercero del auto que libra mandamiento de pago y del numeral primero del auto que decretó medidas cautelares, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la parte demandada es BRIYITH DAYANA MACUALO RODRÍGUEZ

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales “PRIMERO y TERCERO” de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, calendados 11 de marzo de 2022, los cuales quedarán así:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora BRIYITH DAYANA MACUALO RODRÍGUEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 740098404

a. \$ 20.420.295 por concepto de capital acelerado.

b. \$ 1.870.058 por concepto de interés de plazo causados desde el 7 de abril de 2021 hasta el 6 de octubre de 2021, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido

c. Los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

d. \$ 13.333.333 correspondiente a la cuota que debía cancelarse el 6 de octubre de 2021.

e. Intereses moratorios sobre la cuota indicada en el literal “d” desde el 7 de octubre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

(...)

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora BRIYITH DAYANA MACUALO RODRÍGUEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella.

SEGUNDO.- Los demás pronunciamientos se mantienen.

TERCERO.- CORREGIR el numeral “PRIMERO” de la parte resolutive del auto que decretó medidas cautelares, calendado 11 de marzo de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre de la ejecutada BRIYITH DAYANA MACUALO RODRÍGUEZ en la entidad financiera BANCOLOMBIA, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley. ”

(...)

CUARTO.- Los demás pronunciamientos se mantienen.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el mandamiento de pago a la parte ejecutada; conforme a los lineamientos dispuestos en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

SEXTO: LIBRESE nuevamente oficio a BANCOLOMBIA, comunicando la medida cautelar decretada, incluyendo la corrección que se hace en el numeral tercero de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud elevada por la demandante en el sentido de corregir un error cometido en el auto que libra mandamiento de pago.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00099-00
Demandante:	Corporación de crédito contactar
Demandado:	Martha Liliana Cabrera Jurado

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante solicita la corrección del mandamiento de pago librado, toda vez que en el mismo se indicó como ejecutante a la CORPORACIÓN NARIÑO EMPRESA Y FUTURO CONTACTAR, cuando según el certificado de existencia y representación legal, la misma cambio su nombre a CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR.

En consecuencia, dando aplicación al artículo 286 del C.G. del P., se procederá a la corrección al auto de dos de mayo de 2022 por medio del cual se profiere la orden coercitiva.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral “PRIMERO” de la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago, calendado 2 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARTHA LILIANA CABRERA JURADO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. PYM25

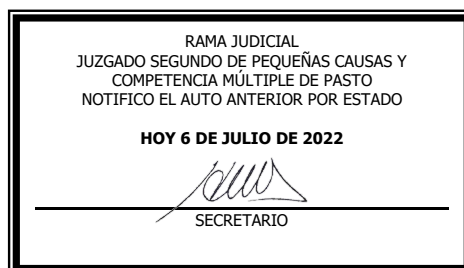
- a. \$ 25.063.493, por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 3.221.872 por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de mayo de 2021 hasta el 2 de diciembre de 2021 liquidados a la tasa pactada en el mismo sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Por los intereses moratorios desde el 3 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- Los demás pronunciamientos se mantienen.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el mandamiento de pago a la parte ejecutada MARTHA LILIANA CABRERA JURADO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue remitido por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, tras dirimir conflicto de competencia. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica
Expediente:	520014189002-2022-00119-00
Demandante:	Centrales Eléctricas De Nariño “CEDENAR” S.A. E.S.P.
Demandado:	Herederos Indeterminados de Lucio Medina

INADMITE DEMANDA

Siendo que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió que la competencia para conocer de la presente demanda de Imposición de Servidumbre, radica en este Despacho judicial, se procede a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda, impetrada por el apoderado judicial de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO “CEDENAR” S.A. E.S.P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El abogado JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, según mandato conferido por el Representante Legal de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO “CEDENAR” S.A. E.S.P., presenta demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, sobre el predio denominado “LOTE LA PASIÓN” que se encuentra ubicado en la vereda “JULUMITO ALTO”, perteneciente al corregimiento de “JULUMITO”, jurisdicción del municipio de Popayán – Cauca.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

En el escrito genitor reposa el certificado de tradición y libertad del predio objeto de servidumbre el cual deberá ser anexado con fecha de expedición, **no superior a un mes a la presentación de la demanda**; en tanto que su actualidad constituye una garantía efectiva de los posibles intervinientes, más en vigencia del nuevo estatuto procesal, cuando corresponde al Juez la oficiosa obligación de conformar el contradictorio, garantizando los derechos de los terceros titulares de derechos reales

sean o no principales; potísima razón para que el legislador se haya encargado de establecer el término de 15 días a las Oficinas de Instrumentos Públicos para que emitan el mentado certificado; premura que se debe conservar hasta su arribo al Despacho de conocimiento, logrando el documento su objetivo, cual es el de reflejar de la forma más fiel posible la historia del bien.

Revisados los anexos del libelo genitor, se tiene que a folio 54 reposa el certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula No. 120-15517, fechado 10 de junio de 2021; documento que supera un mes desde su expedición a la fecha de presentación del escrito introductor.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

RIMERO: INADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre, presentada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO "CEDENAR" S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUCIO MEDIDNA para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los abogados JUAN FELIPE RONDÓN ÁLVAREZ y MAGGIBER AGUDELO CANO, portadores de las T. P. Nos. 105.448 y 282.658 del C. S. de la J. respectivamente, para que actúen como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, se advierte a los profesionales no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 01 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00157-00
Demandante:	Mi Banco S.A. (antes Bancompartir)
Demandado:	Nancy Yolanda Díaz Rosero y Melva Bercelina Rosero Enríquez

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El doctor DANIEL MELÉNDEZ RODRÍGUEZ actuando en representación de la parte demandante Mi Banco S.A. (antes Bancompartir), conjuntamente con el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en calidad de apoderado ejecutante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada; es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00157-00, propuesto por MI BANCO S.A. (ANTES BANCOMPARTIR), a través de apoderado judicial, en contra

de NANCY YOLANDA DÍAZ ROSERO Y MELVA BERCELINA ROSERO ENRÍQUEZ, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el EMBARGO de la cuota parte de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada MELVA BERCELINA ROSERO ENRÍQUEZ, distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 240-158804, 240-172161 y 240-125131, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; medida que fue decretada con auto de fecha 22 de abril de 2022 y comunicada con Oficio JSPC No. 0637-2022 de fecha 28 de abril de 2022.

LÍBRESE atento OFICIO al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre de las señoras NANCY YOLANDA DÍAZ ROSERO Y MELVA BERCELINA ROSERO ENRÍQUEZ, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDNETE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A. y BANCAMIA S.A., atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.

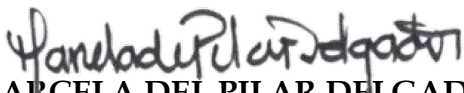
LÍBRESE atento OFICIO a los señores gerentes de las entidades bancarias antes referidas, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 14 de julio de 2022 a las 9:30 am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación

SEXTO. - Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1º. de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00310-00
Demandante:	Claudia Anabelly Ortega Guerrero (propietaria de J&A Inmobiliaria) y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado:	Víctor Andrés Salazar Noguera y Karen Yanira Rosas Flórez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado la señora CLAUDIA ANABELLY ORTEGA GUERRERO (propietaria de J&A Inmobiliaria) y AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., en contra de los señores VÍCTOR ANDRÉS SALAZAR NOGUERA Y KAREN YANIRA ROSAS FLÓREZ, previas las siguientes.

Del atento estudio del libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores VÍCTOR ANDRÉS SALAZAR NOGUERA Y KAREN YANIRA ROSAS FLÓREZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante CLAUDIA ANABELLY ORTEGA GUERRERO (propietaria de J&A Inmobiliaria), las siguientes sumas de dinero:

\$ 2.042.400 por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento anejo al expediente.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores VÍCTOR ANDRÉS SALAZAR NOGUERA Y KAREN YANIRA ROSAS FLÓREZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 680.800 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2022
- b. \$ 680.800 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2022
- c. \$ 680.800 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2022
- d. \$ 680.800 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2022

TERCERO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados VÍCTOR ANDRÉS SALAZAR NOGUERA Y KAREN YANIRA ROSAS FLÓREZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

QUINTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

SEXTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MARCELA NATHALY IMBACUAN PAZOS, portadora de la T. P. No. 226.699 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora CLAUDIA ANABELLY ORTEGA GUERRERO (propietaria de J&A Inmobiliaria) y AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 6 DE JULIO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1º. de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00312-00
Demandante:	Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado:	Holly Vanessa Revelo Narváez, Jhon Steven Delgado Delgado y Ángel David Giovanny Revelo Suarez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., en contra de los señores HOLLY VANESSA REVELO NARVÁEZ, JHON STEVEN DELGADO DELGADO Y ÁNGEL DAVID GIOVANNY REVELO SUAREZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

Visto el acápite de notificaciones, se consigna que además del lugar físico los demandados HOLLY VANESSA REVELO NARVÁEZ, JHON STEVEN DELGADO DELGADO pueden ser notificados a los correos hollytarevelo@hotmail.com, y delgadommla25@hotmail.com, respectivamente, para lo cual aporta consulta plataforma ubica plus, además de aparecer en el contrato base de ejecución, y el señor ÁNGEL DAVID GIOVANNY REVELO SUAREZ al correo fabricafriorefrinortesur@hotmail.com, sin embargo de este último no informa como se conoció ni aporta las evidencias que acreditan su obtención, desconociendo las exigencias de los artículos 6 y 8 inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022, vigente para la fecha de presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior en el acápite de pretensiones solicita el pago de reparaciones por valor \$ 648.960, para lo cual se aporta facturas de compra de materiales y una cuenta de cobro la cual no se tiene certeza de que haya sido cancelada.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., en contra de los señores HOLLY VANESSA REVELO NARVÁEZ, JHON STEVEN DELGADO DELGADO Y ÁNGEL DAVID GIOVANNY REVELO SUAREZ, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MARCELA NATHALY IMBACUAN PAZOS, portadora de la T. P. No. 226.699 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio cinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00313-00
Demandante:	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Lizette Gabriela Santacruz Rojas

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial, en contra de la señora LIZETTE GABRIELA SANTACRUZ ROJAS, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora LIZETTE GABRIELA SANTACRUZ ROJAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4247032257288310

- a. \$ 5.898.928 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 24 de junio de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

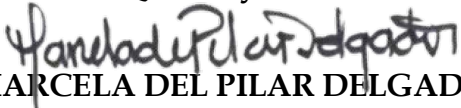
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

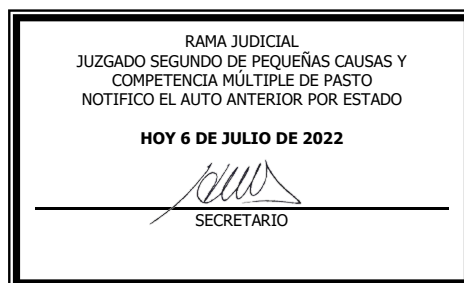
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora LIZETTE GABRIELA SANTACRUZ ROJAS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, portador de la T. P. No. 246.738 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio cinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00315-00
Demandante:	Cooperativa de los Profesionales “COASMEDAS”
Demandado:	John Sebastián Sarasty Galarza

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COSMEDAS” en contra del señor JOHN SEBASTIÁN SARASTY GALARZA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

Por tanto el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOHN SEBASTIÁN SARASTY GALARZA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante Cooperativa de los Profesionales “COASMEDAS”, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 357407

- \$ 4.096.411, por concepto de capital acelerado.
- Intereses de plazo desde el 10 de mayo de 2021, hasta el 9 de junio de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el tope máximo establecido por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses de mora contados a partir del 11 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- \$ 48.001 por concepto de seguros

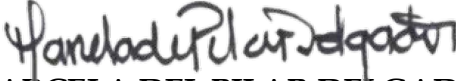
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

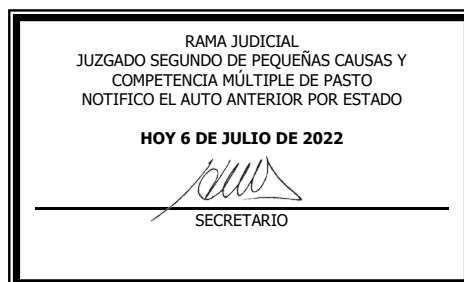
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JOHN SEBASTIÁN SARASTY GALARZA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada ISABEL REVELO MONTALVO, portadora de la T.P. No. 28.461 del C. S de la J, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00316-00
Demandante:	Andrés Fabricio Ruíz Enríquez
Demandado:	José Leonardo Pabón

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por ANDRÉS FABRICIO RUIZ ENRÍQUEZ en contra del señor JOSÉ LEONARDO PABÓN, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

Visto el acápite de notificaciones, se consigna que además del lugar físico, el demandado JOSÉ LEONARDO PABÓN puede ser notificado al correo josleon7@hotmail.com, empero la parte demandante no informa como se conoció ni aporta las evidencias que acreditan su obtención, desconociendo las exigencias de los artículos 6 y 8 inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022, vigente para la fecha de presentación de la demanda.

Por otro lado, en el aparte de las pretensiones solicita el pago de seis millones de pesos en letras y \$ 3.000.000 en números, aunado a lo anterior pretende el reconocimiento de intereses moratorios desde el 24 de diciembre de 2020, es decir antes del vencimiento del título, situación que debe ser aclarada por la parte demandante.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por el señor ANDRÉS FABRICIO RUIZ ENRÍQUEZ, a través de apoderada judicial en contra del señor JOSÉ LEONARDO PABÓN, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho KAREN FIGUEROA PANTOJA, portadora de la T. P. No. 328.179 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de por ANDRÉS FABRICIO RUÍZ ENRÍQUEZ., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

